

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Interlocutorio	356
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Franlly Sisledy Cano Gómez
Ejecutante	Carmen Alicia Gómez Grajales y otro
Radicado	05679 40 89 001 2023 00681 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que los señores Carmen Alicia Gómez Grajales y Santiago León Ballesteros Gómez, se encuentran notificados personalmente desde el día 13 de febrero de 2024, conforme se acredita en acta de notificación personal, visible en archivo digital número 009 sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que los señores Carmen Alicia Gómez Grajales y Santiago León Ballesteros Gómez, firmaron en su favor dos títulos valores representados en letras de cambio por valor de \$2.000.000 cada una. Una creada el día 18 de noviembre de 2022 con fecha de vencimiento del 18 de octubre de 2023. Otra suscrita el día 02 de diciembre de 2022 pagadera el día 2 de noviembre de 2023. Indicó que se encuentran en mora de cumplir el pago de las obligaciones contraídas.

Pactándose intereses de plazo la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y al 3% por concepto de intereses de mora.

Finalmente, refiere que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1.874 del 04 de diciembre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, así como los intereses de plazo causados partir del 02 de diciembre de

2022 hasta el 02 de noviembre de 2023 y de mora desde 3 de noviembre de 2023, para la letra creada el 2 de diciembre de 2022.

Para el título valor creado el 18 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por el capital, intereses de plazo a partir del 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2023 e intereses de mora respecto del capital a partir del 19 de octubre de 2023 hasta el pago de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los ejecutados se notificaron de manera personal el día 13 de febrero de 2025 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 Numeral 5 del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Término que fenecía el día 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportaron como títulos base de recaudo letras de cambio suscritas el 02 de diciembre de 2022 y 18 de noviembre de 2022, a la orden del señor Franlly Sisledy Cano Gómez, las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

No obstante, los aceptantes, llegada la fecha de vencimiento, han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, los intereses remuneratorios y los de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Franlly Sisledy Cano Gómez identificada con la cédula 43.809.948 y en contra de Carmen Alicia Gómez Grajales identificada con la cédula 39.382.057 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 02 de diciembre de 2022.
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 03 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Franlly Sisledy Cano Gómez identificada con la cédula 43.809.948 y en contra de Carmen Alicia Gómez Grajales y Santiago León Ballesteros Gómez, identificados con las cédulas 39.382.057 y 3.594.342, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 18 de noviembre de 2022.

b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 19 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

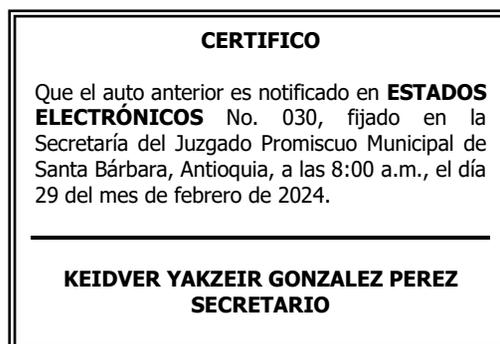
TERCERO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Doscientos Mil pesos (\$200.000), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbc7ae63f264e1c1040598d6a3290a30dc50080b9592f90624fc2f6d3ec4b00**

Documento generado en 28/02/2024 03:37:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>